

Nuevos apuntes sobre Luis de Morales

FERNANDO MARCOS ÁLVAREZ

Hace ya algún tiempo, en 1993, publicó esta Revista un artículo de mi firma sobre Luis de Morales donde, entre otras precisiones biográficas, se fijaba documentalmente el lugar y sitio de la tumba del pintor¹. Ahora ampliamos aquella reseña con nuevas aportaciones que delimitan propuestas sancionadas, acrecientan las citas historiales y sugieren hipótesis fiables sobre motivos muy diversos. Lamento con sentida tristeza que este trabajo ya no pueda conocerlo mi viejo y buen amigo Carmelo Solís Rodríguez *-in memoriam-* quien sin duda hubiera usado lo que tuviera de aprovechable, si algo tiene, en la ya imposible reedición ampliada de su último y excelente estudio sobre el artista². Las noticias inéditas que referiremos en esta ocasión son las contenidas en un repertorio de tres escrituras con la venta de las casas principales que poseyó el artista en Badajoz. Sus asuntos -transcribimos las extractas en anexo-³ son los siguientes:

-Una petición, fianza y concesión de curaduría; una deposición de testimonios y una cesión de poderes, instrumentos otorgados todos en Alcántara el 13 y 14 de junio de 1590.

-Una carta de venta fechada en Badajoz el 3 de julio de 1590.

-Un reconocimiento de deuda y compromiso de pago expedido en Badajoz el 4 de julio de 1590.

¹ MARCOS ÁLVAREZ, F.: "Mas noticias sobre Luis de Morales", *Revista de Estudios Extremeños*, XLIX, 2, Badajoz, 1993, pp. 349-361. En adelante esta publicación se nombrará *REE*.

² SOLÍS RODRÍGUEZ, C.: *Luis de Morales*, Fundación Caja de Badajoz, Badajoz, 1999.

³ Se han suprimido con [...] las fórmulas legales y demás cláusulas de estilo.

La ubicación de la vivienda por los datos documentales que la señalan resulta algo imprecisa. Es seguro que se levantaba al final de la actual calle de Meléndez Valdés -antes de Hernando Becerra, de Meneses y de Santa Lucía-⁴ y que la fachada principal daba a esa misma vía, pero no resulta tan evidente, aunque sí muy posible, que se asentara en su lado derecho y que un lienzo lateral del edificio se alzara con vistas en la calle del monasterio de Santa Ana⁵. Los testimonios, hoy muy vagos pero en su tiempo de gran definición, son los siguientes: el 28 de enero de 1581 Luis de Morales se obligó a favorecer a su hija Mariana de Jesús con una pensión vitalicia de cuatro ducados anuales, cantidad que impone sobre “las rentas de las casas que tengo en la calle de Hernando Becerra, que va para Santa Lucía, y de los frutos y rentas de la viña que tengo al Vado del Moro”⁶. El 3 de julio de 1590 Ambrosio de Herrera, como apoderado de los descendientes del pintor, vende a Alonso García del Álamo “las casas principales que los dichos mis partes hubieron y heredaron por fin y muerte de Luis de Morales, su padre y abuelo, en esta dicha ciudad de Badajoz, en la calle que dicen del monasterio de señora Santa Lucía, que linda por delante con la dicha calle que va hasta el campo de San Juan,

⁴ También es frecuente la falta de denominación para la calle: el 24 de mayo de 1591 Diego Hidalgo de la Rocha impuso un censo sobre las casas de su morada que estaban “en la calle que baja desde San Juan para Santa Lucía, que lindan por una parte con casas de Hernando Becerra de Moscoso, y de otra parte con casas y corrales de García de Contreras, y por delante y por detrás con calle del rey y otros linderos” (Archivo Histórico Provincial de Badajoz -en adelante AHPB-, prt. 33, fol. s/n).

⁵ Parece confirmar esta sugerencia el registro que anotamos: el 5 de diciembre de 1569 Pedro Sánchez Simón vende a Engracia Hernández una casa de su propiedad “frontera del monasterio de Santa Ana, que alinda de una parte con casas y corrales de Luis de Morales, pintor, y de otra parte con casas de Juan Moreno y con la calle real y otros linderos” (AHPB, prt. 11 bis, fol. 623). A esto añadamos que si la vivienda se hubiera hallado al lado izquierdo de la calle de Hernando Becerra lo normal es que la otra vía que se menciona se hubiera nombrado como “la que va desde Santa Lucía para el monasterio de Santo Domingo” (AHPB, prt. 18, rol. 71). También pudiera ser, y lo creemos muy improbable, que todo el resto de su perímetro fuera medianería cercada de propiedades particulares.

⁶ AHPB, prt. 25, fol. s/n. Cita ya apuntada por C. Solís Rodríguez en *Los morales de la catedral de Badajoz*, Sevilla, 1975, p. 9. Aparte de esta viña poseyó otra hasta ahora indocumentada en el camino de Telena. En 1576 Mateo Sánchez declara en su testamento que cuando murió su mujer tenía “dos viñas a la Huerta de la Granadilla, linde una con viña de Luis de Morales, pintor, y la otra con viña de Diego Vázquez” (AHPB, prt. 66, fol. 112).

iglesia catedral de esta dicha ciudad, y por los corrales con casa y corrales del doctor Caballero y con casa y corral de Lope Mogollón Holguín, y por parte de abajo con casa y corral de Diego Hernández, carretero, y con la otra calle real que va de la dicha iglesia de Santa Lucía al monasterio de Santa Ana y otros linderos»⁷. Esta propiedad, asentada sobre una holgada superficie y que constaba de vivienda, corrales y jardines, la tenía arrendada el pintor desde antes de 1581 -probablemente a poco de morir su esposa Leonor de Chaves- a don Luis de Silva y Moscoso por una cantidad que, al parecer, debía de ser bastante moderada⁸. El 13 de junio de 1590, libre de inquilinos, sus hijas Catalina e Isabel rechazan una nueva locación “porque los alquileres que de las dichas casas les pueden dar podía ser que no alcancen para reparos de ellas” y deciden su venta «para comprar otras en esta villa [de Alcántara], o emplear el dinero en otras cosas», operación que, como se ha dicho, cierra Ambrosio de Herrera con Alonso García del Álamo el 3 de julio del mismo año por 5.900 reales de plata. Cerca de este inmueble, y en la misma calle de Santa Lucía, tuvo su

⁷ Doc. n° 2. El 18 de julio de 1576 Álvaro del Pino declara que su vivienda se hallaba situada “en la calle del monasterio de Santa Ana [...] y alinda por una parte con casas del doctor Caballero, y por las espaldas con casas y corrales de Luis de Morales, pintor, y con calle real y otros linderos” (AHPB, prt. 22, fol. 196). El 20 de julio de 1590 don Francisco de Cevallos y Borja vende a Alonso Román unas casas “en la calle del monasterio de Santa Lucía [...] y alindan por una parte con casas que fueron de Luis de Morales, pintor, y ahora lo son de Alonso García del Álamo, y de otra parte con casas del dicho Alonso Román, y con la calle real y otros linderos” (AHPB, prt. 32, fol. 525).

⁸ Morales vivía con su hija Isabel y su criado Ambrosio de Herrera en una casa más pequeña situada en la calle del Pozo, hoy General Menacho, frente al convento de San Onofre, localización ya documentada por F. Marcos Álvarez en “Más noticias” (*op. cit.*, p. 350) y que ahora refrendamos con otro testimonio inédito: en un reconocimiento de censo fechado el 4 de julio de 1584 Alonso Blanco declara como censatario que los bienes impuestos en garantía eran “unas casas en la calle de Santo Onuflo [...] que lindan por una parte con casas de Pedro Domínguez, sastre, e de otra parte con casas de Luis de Morales y con la calle real e otros linderos” (AHPB, prt. 28, fol. 97). No hemos logrado confirmar documentalmente su domicilio en la actual calle de San Pedro de Alcántara, criterio mantenido por algunos cronistas locales. En ella, y en su época, sí habitaron otros Morales como Isabel de Morales, el regidor Antonio de Morales Contreras, el procurador Juan Díaz de Morales y María de Morales, casada con el licenciado Alonso de Ortega y fallecida en 1592 (fue enterrada en la catedral “en la sepultura donde está enterrado Bernardo de Morales y Escalante, mi abuelo, en la nave del altar mayor, cerca del púlpito”, AHPB, prt. 34, fol. s/n, 22-1-1592).

domicilio Pedro Sánchez de Vera, discípulo y yerno del pintor, en casa que su viuda Catalina de Morales y su hijo Luis consienten vender en el mismo acto⁹.

Ninguno de los documentos que incluimos en el anexo localizan y fechan la muerte de Luis de Morales. Sólo declaran que en 1590 ya había fallecido, dato que invalida la sugerencia de A. Rodríguez Moñino de que en 1591 aún pudiera continuar vivo¹⁰. Por ahora, y hasta que nuevos hallazgos obliguen el cambio, debemos aceptar el tan reiterado 1586 como año de su óbito. No obstante lo dicho un párrafo inserto en una venta de censo formalizada en Badajoz el 23 de diciembre de 1587 pudiera retrasar en algo la fecha propuesta: ese día el regidor Juan Alonso del Álamo y su mujer Francisca Vázquez traspasan a Catalina Hernández de Barrios, viuda de Bartolomé Pérez Casas, una pensión anual de 5.342 maravedises impuesta “sobre todos nuestros bienes y especial y señaladamente sobre las casas que tenemos en esta ciudad, en la calle de Hernando Becerra, linde con casas de la viuda de Hernán Díaz de Tovar y con casas de Luis de Morales, pintor, y sobre las nueve yuntas de tierra que tenemos en la dehesa de Hinojales...”¹¹. Si consideramos que los escribanos de la época procuraban redactar sus testimonios con marcada pulcritud expresiva y que por lo general siempre que citaran en la escritura a una persona fallecida indicaban esa circunstancia con la frase *que ya es difunta* u otra equivalente, expresión que no se utiliza en el texto, es por lo que pudiera presumirse que el pintor aún viviera en 1587. Añadamos que a Catalina Hernández se la destaca en su condición de viuda y que una de las viviendas de linde pertenecía a la viuda de Hernán Díaz de Tovar, cabría esperar que si hubiera muerto la referencia apropiada y esperada hubiera sido “y con casas de los herederos de Luis de Morales, pintor” y no otra. La especulación que acabamos de ofrecer no presenta la fiabilidad del hecho probado pues conocemos excepciones léxicas e impropiedades de contenido en decursos semánticos homologables, por ello la proponemos como mera hipótesis. En cuanto a su testamento es bastante plausible que llegó a otorgarlo en tiempo y forma, opinión que sostiene el derecho de sus hijas y nieto a las casas «que hubimos y heredamos por su fin y

⁹ Doc. n.º 1.

¹⁰ “Los pintores badajoceros del siglo XVI”, *REE*, XIX, 1955, p. 233.

¹¹ AHPB, prt. 57, fol. 212.

muerte” y el propósito manifiesto de «cumplir con el ánimo de Luis de Morales, nuestro padre y abuelo difunto, y pagar muchas deudas que dejó debiendo», y entonces la expresión *cumplir con el ánimo* equivalía a observar fielmente las mandas, legados, limosnas, conciertos y demás disposiciones ordenadas por el causante. El que hoy desconozcamos esa escritura puede deberse, si se dispuso en Badajoz y es cosa muy probable, a la mala conservación de los protocolos que pudieran contenerla, deterioro que unido al extravío de muchos fondos de escribanías, hace muy problemático su futuro descubrimiento.

Los documentos reseñados en este trabajo ponen de manifiesto que cuando se formalizaron en 1590, y muy probablemente desde años antes, cuando testó Morales -presumimos que lo hizo en 1586-, ya habían fallecido cuatro de los hijos del artista -Hernando, Jerónimo, Cristóbal y Francisca- y seguían con vida Catalina, Isabel y Mariana. Las dos primeras, junto a Luis de Morales de Vera y por cláusula de dominio, se declaran únicas propietarias de la casa familiar de la calle de Santa Lucía, título extraño a Mariana por haber renunciado a su herencia cuando en 1581 profesó de monja en el monasterio jerónimo de San Onofre. Catalina y su hijo Luis murieron posiblemente en el pueblo de Alcántara entre finales de 1590 y principios de 1604¹²; Isabel falleció en Badajoz en mayo de 1604 y Mariana poco después, en junio de 1605, extinguiéndose con ella el linaje del pintor¹³.

Una noticia sorprendente por inesperada es la estancia de Catalina, Isabel y Luis de Morales, el nieto, en el pueblo cacereño de Alcántara, lugar del que se declaran vecinos y donde pensaban establecerse de asiento “por no haber de volver a vivir en la ciudad de Badajoz”. La ya entonces prolongada residencia en la villa -venía “de ocho años a esta parte”- sugiere que tuvieron que ausentarse de Badajoz hacia 1582, un año después de la toma de hábitos de Mariana de Jesús y, sin duda, acompañando a Pedro Sánchez de Vera¹⁴,

¹² Es muy probable que fuera en 1599 a consecuencia de la peste negra.

¹³ Datos documentados en MARCOS ÁLVAREZ, F.: “Más noticias”, *op. cit.*, p. 351.

¹⁴ El 7 de julio de 1576 se declara vecino de Badajoz en la solicitud de tutoría de sus sobrinos Alonso, Pedro, Francisco y Juan, huérfanos de su hermano Juan Sánchez de Vera (AHPB, prt. 22, fol. 234) y en 1581 aún se le documenta como residente en la ciudad. Este año, en el mes de junio, hirió fortuitamente de un arcabuzazo a su amigo Alonso de Tovar durante una partida de caza que ambos hacían en la dehesa de La Loriana, muy próxima a Badajoz (AHPB, prt. 25 bis, fol. 118).

como es bien sabido casado con Catalina y obligado tal vez, como oficial destacado y suficiente en el taller de su suegro, a concluir *in situ* los retablos alcantarinos de Santillán y Ovando¹⁵. Esta ignorada vecindad debilita la tesis admitida de que la presencia del pintor en ese lugar hacia mediados de 1585 se debió a meros compromisos profesionales -ultimar personalmente dichos retablos-¹⁶. Aunque bien pudiera ser que tal empeño fuera la causa primera del viaje, también puede admitirse que, por estar ya las tablas terminadas y ensambladas, se debiera a un apacible reencuentro familiar o, incluso, a la flébil delicadeza de acompañar a su hija Catalina en la enfermedad y muerte de su marido. De momento, y con los datos que hasta ahora poseemos, es imposible precisar el verdadero motivo .

Respecto al declarado analfabetismo de Catalina e Isabel de Morales -“y por las otorgantes, que dijeron no saber, lo firmó un testigo”- no se expresa con ello una situación minoritaria en la sociedad de su tiempo: a finales del siglo XVI el 60% de la población extremeña era iletrada y el 82% de esa ocurrencia lo ocupaban las mujeres, elevado porcentaje debido fundamentalmente a la peculiar educación femenina que entonces se estilaba¹⁷.

¹⁵ “Poco añaden a la trayectoria artística de Morales [...] las tablas alcantarinas repartidas entre las parroquiales de San Martín de Trevejo y Santa María de Almocóbar de Alcántara, procedentes de los retablos del Conventual, que más parecen obras de discípulos bajo la mirada del maestro” (SOLÍS RODRÍGUEZ, C.: “Escultura y pintura del siglo XVI” en *Historia de la Baja Extremadura*, II, Badajoz, 1986, p. 634). Aunque sin fundamento expreso, más que los años alejado de Badajoz, resulta admisible la conjetura de que Pedro Sánchez de Vera, siempre tan fiel a su maestro, tuviera por entonces taller abierto en Alcántara; que en él aprendiera el oficio su hijo Luis, en 1585 un joven de 13 años, y que los citados Sebastián Gómez Cerezo y Domingo Sánchez Pedrero, ambos vecinos de Badajoz y residentes en Alcántara, muy bien informados de los intereses de las hijas de Morales, trabajaran en él como oficiales de pincel. Esta circunstancia haría presumible que Luis de Morales, debilitado por los achaques de la vejez y disminuida su destreza y talento pictórico, careciera de colaboradores.

¹⁶ SOLÍS RODRÍGUEZ, C.: “Luis de Morales. Nuevas aportaciones documentales”, en *REE*, XXXIII; 1977, pp. 586 y 597; y del mismo autor, *Luis de Morales*, Badajoz, 1999, pp. 64 y 920.

¹⁷ Un estudio estadístico detallado en F. Marcos Álvarez, F. y Cortés Cortés, F.: *Educación y analfabetismo en la Extremadura Meridional*, Cáceres, 1987, pp. 40 y 620. En 1584 vivía en Badajoz otra Catalina de Morales, viuda de Diego de Chaves Cervera, y en 1585 otra Isabel de Morales, viuda de Fernando Suárez, que sabían firmar con evidente destreza (AHPB, prt. 28, fol. 435 y prt. 108, fol. 160).

En función subalterna, como delegado ejecutivo de la venta, aparece citado Ambrosio de Herrera. Aunque sin objetar en sus términos el supuesto admitido de que dicho personaje formara parte del taller de Morales, creemos mejor que su ocupación preferente cerca del artista fue la de criado de plena confianza: en 1604 Isabel de Morales le recuerda en su testamento con extremado cariño y declara que en vida se ocupó siempre de asistir a sus padres; en 1585 le encomendó el pintor la venta de una viña en el Vado del Moro¹⁸ y en 1590 fueron sus hijas y nieto quienes le apoderaron para enajenar los bienes relictos declarados en este artículo. Y añadamos a lo anterior dos detalles complementarios de gran valor probatorio: cuando Morales viajó a Alcántara allí acudió con su amo, y cuando éste murió allí vivió con su familia. Es muy posible que esa relación afectiva comenzara hacia 1572 con la acogida de Ambrosio como aprendiz o como *mozo de asiento* -en 1590 tenía 32 años y la edad media del joven cuando se iniciaba en un oficio o empleo era la de catorce¹⁹- y el vínculo se mantuvo firme hasta su muerte²⁰. Con los datos anteriores nos parece inaceptable, como se ha escrito, que entrara en el círculo del maestro en 1539 y muy extraño que fuera él ese criado que acompañó en 1564 a Morales ya sus hijos Hernando y Jerónimo en el viaje a Évora: no creemos que un niño de 6 años, en caso improbable de que por entonces ya los sirviera, pudiera, como aprendiz incipiente, ayudar en mucho a la ejecución del retablo de Santo Domingo, y menos aún asumir la gestión de los asuntos domésticos si era criado.

¹⁸ En el poder le llama "su criado" y el mismo Ambrosio de Herrera como tal se declara en la escritura de venta (AHPB, prt. 29, fol. s/n, 25-VI-1585).

¹⁹ MARCOS ÁLVAREZ, F.: *Los gremios en Badajoz*. Siglo XVII, Mérida, 1998, p. 9.

²⁰ Ambrosio de Herrera debió de morir en 1599, a los 41 años, en la epidemia de peste negra que por entonces azotó Extremadura. En 1604 se le menciona como fallecido en el testamento de Isabel de Morales.

ANEXO DOCUMENTAL

Doc. n° 1. 1590, 13 de junio (AHPB, prt. 60, fol. 149)

«Este es traslado bien y fielmente sacado de una escriptura de curaduría y poder signada descrivano público según por ella parece, que su thenor sacado de la propria original es como se sigue:

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Catalina de Morales, biuda de Pedro Sánchez de Vera, natural que fue de la çiudad de Badajoz, y Luys de Morales, su hijo ligítimo, e Ysabel de Morales, todos tres vecinos que somos desta villa de Alcántara, naturales de la çiudad de Badajoz, hijas y nieto de Luys de Morales, difunto, y sus herederos lixítimos. E yo, la dicha Catalina de Morales, con liçencia que tengo de la justiçia desta villa para lo contenido en este poder y en virtud de ella, y como curadura que soy del dicho Luys de Morales, mi hijo, en virtud de la curaduría que me está descirnida por la justiçia desta villa, que su thenor de ella y de la liçencia es el siguiente:

»En la villa de Alcántara, a treze días del mes de junio de mil e quinientos y noventa años, ante el señor doctor Méndez de Puebla, governador deste partido por el rey nuestro señor, presentaron esta petiçión Catalina de Morales y Luys de Morales, su hjo, vecinos desta villa, y pidieron lo en ella conthenido y justiçia. Testigos, Francisco Villegas y Sebastián Cid. Ante mi: Joan de Ruadona, escrivano.

»Catalina de Morales y Luys de Morales, su hijo, naturales de Badajoz, muger y hijo de Pedro Sánchez de Vera, difunto, dezimos que por falleçimiento del susodicho nos quedaron unas casas en la dicha çiudad de Badajoz, las cuales nos conviene vender, así para cunplir el ánima del dicho Pedro Sánchez como de Luys de Morales, nuestro padre y agüelo difunto, como para pagar muchas deudas que dexaron deviendo, y porque nosotros somos ya vecinos desta villa, que no pretendemos vibir en otra parte ni tenemos otra hazienda más de dos pares de casas, las unas que dexó el dicho nuestro padre y agüelo en la calle de Sancta Luçía, y las otras que dexó el dicho Pedro Sánchez de Vera. Pedimos a buesa merced, porque yo, el dicho Luys de Morales, nonbro a la dicha Catalina de Morales por mi curadora, le disçierna el dicho ofiçio y desçernida, avida mi ynformación el como nos es útil y provechoso vender las dichas casas para el efecto dicho y para hechar en otra hazienda en esta villa, nos mande dar liçencia para vender las dichas dos pares de casas con la solenidad nesçesaria, ynterponiendo buesa merced a la dicha venta su autoridad y decreto, para lo qual pido justicia. El licenciado Figueroa. Luys de Morales de Vera.

«El dicho governador mandó que la dicha Catalina de Morales açete el dicho cargo de curadora del dicho Luys de Morales, su hijo, y haga la solenidad del juramento y dé la fiança o dé raçón por qué no lo deve hazer. Testigos los dichos. Ante mí: Joan de Raudona, escrivano.

«Este dicho día, mes y año dichos yo, el escrivano, notifiquélo el dicho auto a la dicha Catalina de Morales en su persona, la qual dixo que açetava y açectó el dicho cargo de curadora del dicho su hijo y juró por Dios nuestro señor y por una señal de cruz a tal como esta | ☩ | donde puso su mano derecha, de bien y fielmente husar el dicho ofiçio. Y donde viere el provecho del dicho menor se lo allegará y su mal y daño arredrará, y hará ynventario de bienes y de ellos y de lo demás que deva dar quenta la dará con pago, y donde convenga tomar consejo con letrado lo tomará y en todo hará lo que buena y fiel curadora es obligada. Y si por su culpa o negligencia algún daño viniere al dicho su hijo y sus bienes, los pagará por su persona y bienes. Y renunçia espresamente el beneficio del Beliano y el derecho que las leyes dan a las mugeres para que no se puedan obligar, y las segundas nuncias. Y a la fin y conclusión del dicho juramento respondió y dixo si juro y amén, siendo testigos Diego Rodríguez y García Alonso y Alonso del Álamo, vezinos desta villa. Y porque la otorgante, que yo el escrivano conozco, dixo no sabe firmar, firmó un testigo a su ruego. Testigo, Diego Rodríguez. Ante mí: Joan de Raudona, escrivano.

«E luego paresçió presente Joan de Cabrera, vezino desta villa, y dixo que fiava y fio a la dicha Catalina de Morales, y juntamente con ella se obligaron anbos a dos de mancomún a boz de uno, renunçiendo como renunciaron las leyes de la mancomunidad y de duobus, que la dicha Catalina de Morales hará lo que tiene jurado sin que le falte cosa alguna, y si por no lo hazer algún mal o daño viniere al dicho menor lo pagarán por sus personas y bienes muebles y rayzes que para ello obligaron, sin que sea nesçesario hazerse escursión en el principal. [...]. Y otorgaron fiança en forma ante mí, el escrivano, siendo testigos los dichos. Y el dicho Joan de Cabrera lo firmó y por la dicha Catalina de Morales un testigo. Por testigo, Diego Rodríguez. Joan de Cabrera. Ante mi: Joan de Raudona, escrivano.

»Este dicho día, mes y año dichos el dicho señor govemador, aviendo visto el dicho juramento y fiança, dixo que desçernía y desçernió el dicho cargo de curador del dicho menor a la dicha Catalina Morales y a la persona que ella sustituyere, espeçialmente para que en su nonbre pueda demandar, reçibir y cobrar qualesquier maravedís y otras cosas que le sean devidos, y dar cartas de pago, y arrendar sus bienes, y otorgar qualesquier escrituras y generalmente para sus pleytos cibles y criminales movidos y por mover quel dicho menor

tuviere, y poner ante su magestad y sus reales consejos y chancillerías qualesquier pleyto y demandas, presentar testigos, escriptos, escripturas y provanças, y todo género de prueba, y consentir sentençias y apelarlas, y seguir el apelación adonde convenga, tomar posesiones y pedir execuciones, que quan cunplido poder es nesçesario otro tal se lo dio con libre y general administracion, y le relevó en forma y obligó los bienes del dicho menor de aver por firme lo que hiziere. Y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Martín Ximénez y Cristóval de Vera. El doctor Méndez de Puebla. Ante mí: Joan de Raudona, escrivano. E yo el dicho Joan de Raudona, escrivano público en esta dicha villa y su partido por el rey nuestro señor, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y con el dicho señor governador, que en ello firmó su nonbre. Y por hende fize mi signo ques a tal: En testimonio de verdad, Joan de Raudona, escrivano.

»Este dicho día, mes y año dichos el dicho señor governador mandó que la dicha Catalina de Morales dé la ynformación que ofreçe en razón de lo demás conthenido en su petición y dada proveerá justicia. Testigos, Francisco Villegas y Gaspar de Mendieta, vezinos desta villa. Y lo firmó de su nonbre el doctor Méndez de Puebla. Ante mí: Juan de Raudona, escrivano.

»E después de lo susodicho en la dicha villa de Alcántara a catorze días del mes de junio de el dicho año la dicha Catalina y Luys de Morales, su hijo, presentaron por testigo a Sabastián (*sic*) Gomes Zerezo, vezino de la çiudad de Badajoz, de el qual se tomó y reçibió juramento en forma de derecho, y, aviendo jurado, preguntado por la petición dixo que sabe que la dicha Catalina de Morales y Luys de Morales, su hijo, e Ysabel de Morales, su hermana, tienen las casas conthenidas en la petición, y por bivar en esta villa y no aver de bolver a bivar a la çiudad de Badajoz, según ellas dizen, le está bien venderlas para conprar otras en esta villa e enplear el dinero en otra cosa y pagar las deudas que tuvieren. Y esto es verdad. Y lo firmó de su nonbre. Dixo ser de edad de çinquenta años poco más o menos. Sabastián Gomes Çereço. Ante mí: Joan de Raudona, escrivano.

»En este dicho día, mes y año dichos la dicha Catalina de Morales y su hijo presentaron por testigo a Anbrosio de Herrera, vezino desta villa, del qual se reçibió juramento en forma de derecho, y, aviendo jurado, preguntado por el pedimento dixo que sabe que la dicha Catalina de Morales y su hijo e Ysabel de Morales, su hermana, biven en esta villa de ocho años a esta parte, poco más o menos, las quales tienen voluntad, según se lo an dicho a este testigo, de bivar en ella. Y sabe que tienen las casas conthenidas en la petición en la çiudad de

Badajoz y deven deudas, ansí del cumplimiento del ánima de Luis de Morales, su padre, como de otras cosas, y para las pagar le es útil y provechoso vender las casas que tienen en la çiuudad de Badajoz y conprar otras en esta villa o enplear el dinero en otra cosa. Y esto es verdad. Y lo firmó de su nonbre. Dixo ser hedad de treynta y dos años, poco más o menos. Ambrosio de Herrera. Ante mí: Joan de Raudona, escrivano.

»En este dicho día, mes y año dichos la dicha Catalina de Morales y su hijo presentaron por testigo a Domingo Sánchez Pedrero, vezino de la çibdad de Badajoz, del qual se tomó y reçibió juramento en forma de derecho, el qual, después de aver jurado, preguntado por la petição dixo que conoçe a la dicha Catalina de Morales y su hijo conthenidos en la petição, y aviendo los susodichos e Ysabel de Morales, su hermana, de bivir en esta villa, según ellas dizen, y no aver de bolver a la çiuudad de Badajoz, les está bien vender las casas que allá tienen y conprar otras en esta villa o enplear el dinero en otra cosa, y pagar las deudas que deven y que de no lo hazer le viene daño, porque los alquileres que de las dichas casas les pueden dar podía ser no alcancen para reparos dellas, demás de la costa que an de hazer en ynbiar a cobrar los alquileres. Y esto es verdad so cargo del juramento que hizo. No firmó por no saber. Dixo ser de çuarenta años arriba. Ante mí: Joan de Raudona, escrivano.

»E después de lo susodicho en este dicho día, mes y año dichos, el dicho señor governador, aviendo visto la dicha ynformación dada por la dicha Catalina de Morales, dixo que le dava y dio liçencia para que pueda vender y venda la parte o partes de casas que le perteneçieren al dicho Luys de Morales, menor, su hijo, en las contenidas en el pedimiento, a las personas que bien visto les fuere, y dar poder a otra persona para que en su nonbre las venda y pueda otorgar las escrituras de venta nesçesarias con las fuerzas que le fueren pedidas. Y ansí lo proveyó, mandó y firmó. Testigos, Gaspar de Mendieta y Sebastián Cid, vezinos desta villa. El doctor Méndez de Puebla. Ante mí: Joan de Raudona, escrivano.

»Por tanto todos tres como dichos somos, juntos y cada uno por lo que le toca, e yo la dicha Catalina de Morales, como tal curadora del dicho mi hijo y en virtud de la dicha licencia, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido, quan bastante de derecho se requiere y es nesçesario y más puede y deve valer, con libre y general administración a Ambrosio de Herrera, residente en esta dicha villa de Alcántara, espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre y como nosotros mismos, representando nuestras propias personas podáys vender y vendáys al contado o al fiado las casas que uvimos y heredamos por fin y muerte del dicho Luys de

Morales, nuestro padre y agüelo, en la calle de Sancta Luzía y otras que dexó el dicho Pedro Sánchez de la Vera, marido de mí, la dicha Catalina de Morales y padre de mí, el dicho Luys de Morales, en la dicha calle de Sancta Luzía, anbas en la dicha Çiudad de Badajoz, a la persona o personas que os las conpraren por el preçio y preçios de maravedís que quisiéredes y por bien tuviéredes, y reçibir y cobrar los maravedís porque ansí los vendiéredes, y otros qualesquier que nos devieren. Y si la paga no paresçiere de presente, renunciar las leyes de la entrega, prueba y paga y las demás que sean nesçesarias, y dar y otorgar cartas de pago del recibo de los dichos maravedís con la dicha renunciación y con las demás cláusulas, vínculos y firmezas y renunciaciones de leyes nesçesarias. Las quales dichas casas lindan con casas de Lope de Mogollón por la parte de arriba, y por la parte de abajo con casas de La Casada. Y sobre ello podáys otorgar y otorguéys en favor de los conpradores por ante qualesquier escrivano las escrituras de venta que quisiéredes, çediendo y traspasando en los dichos conpradores todo el derecho y açión, propiedad y señorío y otras açiones reales y personales, títulos y recursos que avemos y thenemos a las dichas casas, y çedello e traspasallo en los conpradores y en sus herederos. Y otrosí confesamos ser el verdadero valor el preçio porque las vendiéredes, y renunciar las leyes fechas en las cortes de Alcalá de Henares que hablan sobre razón de las cosas que son conpradas o vendidas por más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en ellas declarados, y constituymos por sus precarios e ynquilinos thenedores y poseedores dando, ante todas cosas, poder a los conpradores para que por su autoridad judicialmente la puedan tomar la posesión y obligamos en forma a la evisión, seguridad y saneamiento de las dichas casas de qualesquier personas que se las pidan y demanden. Y otrosí para que podáys en nuestro nonbre vender, cargar e ynponer sobre las dichas casas la cantidad de maravedís que quisiéredes y por bien tuviéredes a çenso para que lo pagaremos a los conpradores dél a los tiempos e plazos y en las partes y lugares y con las penas, salarios, sumisiones e posturas, cláusulas, vínculos y firmeças, renunciación de leyes, poderíos de justicia que quisiéredes y por bien tuviéredes, desistiéndonos ansí mesmo del derecho y açión, propiedad y señorío que avemos y tenemos a las dichas casas y con todas las demás cláusulas, vínculos y firmezas y renunciaciones de leyes que de derecho para su validación se requieran y le fueren pedidas; e recibir en sí los maravedís del dicho çenso principal y dar cartas de pago del recibo con las dichas fuerzas y firmezas, que de la manera que las hiziéredes y otorgáredes las dichas escrituras de venta o çenso o cartas de pago o cada una dellas nosotros las otorgamos y hemos por otorgadas, firmes y valederas para sienpre xamás como si las otorgásemos y firmásemos de nuestros nonbres y fuésemos presentes a su

otorgamiento; y obligar nuestras personas y bienes al saneamiento de lo que ansí vendiéredes, obligándonos a todos tres juntamente y de mancomún y a cada uno yn sólídim, renunçiendo en nuestro nonbre las leyes de la mancomunidad, contra las quales dichas escrituras ni contra ninguna dellas no yremos ni vendremos alegando lesión, engaño ni otra causa que de hecho ni de derecho nos conpeta; y si lo hiziéremos no seamos oydos. Y otrosí pueda vender todos y qualesquiera bienes que nos pertenescan y recibir y cobrar qualesquier bienes e maravedís que nos sean devidos por qualesquier personas, ansí por escrituras como en otra qualquier manera, y de lo que recibiéredes y cobráredes deys vuestras cartas de pago con las dichas fuerzas y firmezas nesçesarias, las quales ansí mismo otorgamos y hemos por otorgadas como dicho es. Y si sobre la cobrança de los dichos maravedís o parte dellos fuere neçesario contienda de juyzio, podáys parecer ante qualesquier justicias y juezes de su magestad y pongáys las mandas y pidáys las execuciones, prisiones, ventas, trançes y remates de bienes, tomar la posesión de los bienes executados, presentar testigos, escriptos, escrituras e todo género de prueba, e jurar en nuestras ánimas qualesquier juramentos de calunia y decisorio y todos los otros autos y diligencias judiciales y estrajudiciales nesçesarios con libre y general administración. Y para aver por firme este poder, y lo que en virtud dél fuere fecho, obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes avidos y por aver, y damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para que a lo conthenido en esta escriptura y las que en virtud della fueren fechas nos conpelan y apremien como si esta carta fuese sentencia difinitiva de juez conpetente dada contra nos y por nos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciamos las leyes y derechos de nuestro favor y la ley e regla del derecho que dize que general renunciación de leyes fecha non vala. Y nos, las dichas Catalina de Morales e Ysabel de Morales por ser mugeres, renunciamos las leyes de los enperadores Justiniano, Eveliano Maçedonio y Constantino y senatus consultus y la nueva y vieja ley fecha en Toro por la reyna doña Juana, nuestra señora, que hablan en favor de las mugeres, de cuyo remedio fuymos avisadas por el presente escrivano que renunciándolas dellas no nos podíamos aprovechar, y en quanto a esta ansí las renunciamos. E yo, el dicho Luys de Morales, por ser menor de veynte y çinco años y mayor de catorze, digo que juro por Dios nuestro señor y por santa María, su bendita madre, y por una señal de cruz, a tal como esta | ☩ |, en que puse mi mano derecha e la del presente escrivano, de no yr ni venir contra esta escriptura, ni contra cosa alguna ni parte della diziendo fuy engañado ni menos atemorizado por persona alguna para la otorgar, por quanto confieso lo hago de mi voluntad y por el provecho que dello se me sigue. Y prometo que deste

juramento ni del perjuro dél quebrantándolo, no pediré ni demandaré ausolución ni relajación a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni prelado que me la pueda conçeder, y caso que de su proprio motuo o poderío asoluto me sea relajado, della no usaré, antes quiero sea visto hazer y que hago un juramento más que una relajación, y a la conclusión del dicho juramento digo si juro, amén. En testimonio de lo qual todos tres, según dicho somos, otorgamos esta carta de poder antel presente escrivano público y testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en la villa de Alcántara a catorze días del mes de junio de mil e quinientos y noventa años. Testigos que fueron presentes Joan Corde-ro y Baltasar Granado y Mateo Sánchez de Rocas, vezinos desta dicha villa. Y el dicho Luys de Morales lo firmó, y por las otorgantes, que dixeron no saber, lo firmó un testigo, a las quales otorgantes yo, el escrivano, doy fe que conozco a todos. Luys de Morales de Vera, Mateo Sánchez de Rocas. Ante mí, Juan de Raudona, escrivano. [...] E yo Joan de Raudona, escrivano público en la dicha villa de Alcántara y su partido por el rey nuestro señor, fuy presente y en fe dello fize mi signo que es a tal: En testimonio de verdad, Joan de Raudona, escrivano.

»Concertado con el original por mi fe.-PEDRO VÁZQUEZ, escrivano públi-co.»

Doc. n° 2. 1590, 3 de julio (AHPB, prt. 60, fol. 147)

«Venta de las casas de Luis de Morales, pintor, para Alonso García del Álamo.

»Sepan quantos esta carta vieren como yo, Ambrosio de Herrera, residente en la villa de Alcántara, en nonbre de Catalina de Morales, biuda de Pedro Sánchez de Vera, e Luis de Morales, su hijo legítimo, e de Ysabel de Morales, hijas e nieto de Luis de Morales, pintor, y de Leonor de Chaves, su mujer, difuntos, todos tres, madre, hijo y ermana, naturales que son en esta çiudad de Badajoz e vezinos de la dicha villa de Alcántara, e por virtud de la curaduría e poder que de las dichas dos hermanas e hijo de la dicha Catalina de Morales tengo, que su tenor sacado de la propria original es de tenor siguiente:

»=Aquí licencia, curaduría e poder=

«Por ende, por virtud de la dicha curaduría, licencia e poder e autos que de suso van incorporados, y usando de todo ello, en el dicho nonbre de las dichas Catalina de Morales y Ysabel de Morales, hermanas, e Luis de Morales,

hijo de la dicha Catalina de Morales, e de todos tres juntamente de mancomún e a boz de uno e cada uno dellos, por sí e por el todo, [...], otorgo e conozco que vendo por juro de heredad para agora e para sienpre a vos, Alonso García del Alamo e Ysabel Delgada, vuestra mujer, vezinos desta dicha çuidad de Badajoz, para vos e para vuestros herederos e susçesores e para quien de vos o de ellos oviere causa e título conviene a saber y son las dichas casas prinçipales que los dichos mis partes ovieron e eredaron por fin e muerte del dicho Luis de Morales, su padre y agüelo, en esta dicha ciudad de Badajoz, en la calle que dizen del monesterio de señora santa Luzía, que linda por delante con la dicha calle que va hasta el canpo de San Juan, yglesia cathedral desta dicha çuidad, y por los corrales con casa y corrales del doctor Cavallero e con casa e corral de Lope Mogollón Holguín, y por parte de abajo con casa y corral de Diego Hernández, carretero, y con la otra calle real que va de la dicha yglesia de santa Luzía al monasterio de santa Ana y otros linderos. Las quales dichas casas de suso deslindadas y declaradas vos vendo en los dichos nonbres e por virtud de los dichos recaudos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y servidumbres quantas an e aver deven y le perteneçen e pueden e deven perteneçer, así de fecho como de derecho y de uso e costumbre, vendida buena, sana, conoçida, justa y derecha con cargo de mil y çien reales de çenso al quitar de suerte prinçipal que sobre ellas tiene Estevan Díaz, torrunero, vezino desta dicha ciudad, de que se le paga censo al quitar a razón de catorze mil (*ilegible*) horras e libres las dichas casas e sus jardines e corrales de çenso y de otra ypoteca ni señorío, ni venta ni enajenación ni enpeño, ni obligación espeçial ni general, que no la tienen, ni otro embargo ni ynpedimento alguno, por preçio e quantía de çinco mil y noveçientos reales de plata que en el dicho nonbre e por virtud de los dicho recaudos reçibí de vos, los dichos conpradores, de que me doy e otorgo de vos, los susodichos, por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad. E cerca de la entrega e paga dellas, que de presente no parece por los aver ya recebido en el dicho nonbre e por virtud de los dichos recaudos, renuncio las leyes de la ynumerata pecunia y del dolo y engaño y de las non visto, no dado, no contado ni reçebido, [...] y las demás leyes e derechos que son e hablan en razón de la entrega como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Y en el dicho nonbre e por virtud de los dichos recaudos confieso es el justo valor de las dichas casas, jardín y corrales los dichos çinco mil e noveçientos reales, con el dicho cargo de los dichos mil e çien reales de çenso, que así e reçebido, porque aunque valgan más de la demasia en nonbre de los dichos mis partes e por virtud de los dichos recaudos, hago a vos, los dichos conpradores, graçia y donación buena, pura, perfecta, ynrevocable que llama el derecho entre bivos, e renuncio la ley del hordenamiento real fecha en

las cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio, [...] . Y desde luego desisto y aparto a los dichos mis partes, hermanas e hijo, e sus subçesores de la propiedad y señorío e posesión y otras açiones reales y personales, título, boz e recurso que les perteneçe e puede y deve pertenecer en qualquier manera a las dichas casas, jardines e corrales, y en el dicho nonbre, e por virtud de los dichos recaudos, lo çedo y traspaso en vos los dichos Alonso García del Álamo e Ysabel Delgada, su muger, y en quien de vos oviera causa. E vos damos yo, y en el dicho nonbre e por virtud de los dichos recaudos, vos doy poder e facultad para que podáys por vía propria aurtidad o judiciálmente tomar la posesión e tenençia de las dichas casas, jardín e corrales para que sean vuestras y de los dichos vuestros herederos e susçesores y como de tales podáys disponer; y entre tanto que tomáys y aprendéys la dicha posesión otorgo por los dichos mis partes y en su nombre que los constituyo por vuestros tenedores y poseedores ynquilinos por vos y en vuestro nombre. Y los derechos de eviçión y saneamiento que los dichos mis partes tienen por esta razón contra qualesquier personas, vos çedemos, y en los dichos nonbres e por virtud de la dicha curaduría, poder e recaudos vos çedo e traspaso para que suçedáys en ellos y los podáys pedir en vuestra causa propria. Y demás dello obligo a los dichos mis partes, anbas hermanas e hijo, e sus herederos e subçesores y sus bienes a la eviçión y saneamiento de las dichas casas, jardines y corrales como reales vendedores, y como mejor son y pueden ser obligados. Y de qualquier pleito, debate o diferençia que sobre lo que está dicho vos fuese movido o que vos quisiere mover, siendo requeridos los dichos mis partes, o qualquier dellos o quien dellos oviere causa en qualquier tiempo o estado del pleito, aunque después de la publicación de las provanças, tomarán la boz e defensa, y lo seguirán y feneçerán a su propria costa hasta vos dexar con las dichas casas, jardines e corrales libres e paçíficamente, sin daño, costa ni contradición, y con sólo requerimiento que para la dicha eviçión hiziéredes baste, sin que seays obligados a hazer otra defensa, aunque de derecho la deváys hazer; e si no vos las pudieren sanear vos bolverán e restituirán llana y realmente los dichos çinco mil e noveçientos reales y çenso que reçebí en nonbre de los dichos mis partes, e vos pagarán todas las costas, daños, yntereses y menoscabos que se vos siguieren e recreçieren, mejorías e reparos y edifiçios que en ellas oviéredes fecho, aunque no sean útiles ni necesarios, sino voluntarios. Sobre todo lo qual sea bastante averiguaçión e prueba vuestro juramento o de quien de vos oviere causa, o de qualquier de vos, en que por el dicho nonbre lo difiero, y pido a qualquiera juez lo difiera y tome e reçiba de vos sin que para ello los dichos mis partes sean çitados. E para lo ansí cunplir y pagar, mantener e aver por firme, por

virtud de la dicha curaduría, poder e recaudos obligo las personas y bienes de los dichos mis partes, avidos e por aver, so la dicha mancomunidad y en el dicho nonbre. E por virtud de los dichos recaudos doy poder a las justiçias del rey nuestro señor destos reynos y señoríos de Castilla e de Portugal, e de fuera dellos a la jurisdicción de los quales y de cada uno dellos someto a los dichos mis partes con las dichas sus personas y bienes, y espeçialmente los someto al foro e jurisdicción desta dicha çudad de Badajoz e justiçias della, renunciando, como en los dichos nonbres renunçio, su proprio foro, jurisdicción e domicilio, [...]. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en los dichos nonbres e por virtud de los dichos recaudos ante Pedro Vázquez, escribano del rey nuestro señor y del número desta dicha çudad de Badajoz, estando en ella, en casa del dicho escrivano, a tres días del mes de julio de mil e quinientos y noventa años. y lo firmé de mi nonbre yo, el dicho otorgante, a quien yo, el dicho escrivano, doy fe que conozco, siendo presentes por testigos el dicho Estevan Díaz, Diego Fierro, juez executor, y Hernán Vázquez, vezinos desta dicha çudad.-ANBROSIO DE HERRERA.-Pasó ante mí: PEDRO VÁZQUEZ, escribano público.»

Doc. n° 3. 1590, 4 de julio (AHPB, prt. 60, fol. s/n)

«Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Alonso García del Alamo, procurador, y Juan Alonso del Alamo, regidor de esta çudad de Badajoz, anbos vezinos de ella, como su fiador y principal pagador, anbos a dos como dicho es y juntamente de mancomún a boz de uno de nos por sí y por el todo, renunciando como renuncian a las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos y conoçemos que devemos y nos obligamos a dar y pagar a vos Catalina de Morales e Ysabel de Morales e Luis de Morales, hijo de vos la dicha Catalina de Morales, vezinos de la villa de Alcántara, o a quien vuestro poder oviere quatro mil quatrocientos reales, que suman y valen ciento y quarenta e nueve mil y seiscientos maravedís, por razón e de resto del precio de las casas que fueron de vuestros padres que nos vendisteis por (*ilegible*) cinco mil y novecientos reales con mil e cien reales de çenso de suerte prinçipal que están sobre las dichas casas, en que pagamos mil e quinientos reales luego e vos restamos deviendo, los dichos quatro mil e quatrocientos reales no enbargantes que en la carta de venta que nos hizisteis os disteis por pagados de todo, de que somos y nos otorgamos de vos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad por quanto los recibimos de vos y pasó de vuestro poder al nuestro realmente y con efeto. Cerca de lo qual renunciarnos las leyes de la

y numerata pecunia y del dolo y engaño y la exçesión de la cosa no vista y todas las demás leyes y derechos que sobre ello hablan como en ellas se contiene; y nos obligamos de vos pagar los dichos maravedís en esta manera: todos juntos en una paga el domingo de casimodo del año que vendrá de mil e quinientos y noventa y un años, puestos en esta ciudad a nuestra costa, y si a dicho plazo non los pagáramos pagaremos seis reales cada día a la persona que los viniere a cobrar de lo que se tardare en los cobrar en esta dicha ciudad [...]. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante Pedro Vázquez, escribano del rey nuestro señor y del número de esta dicha çiudad de Badajoz, estando en ella en las casas del dicho escribano a quatro días del mes de julio de mil e quinientos y noventa años, y lo firmamos de nuestros nonbres nos los dichos otorgantes, a quien yo, el dicho escribano, doy fe conozco, estando presentes por testigos Pedro de Ayala Navarro, Diego Fierro, executor de su magestad, y Hernán Vázquez, vezinos de esta dicha çiudad.- JUAN ALONSO DEL ÁLAMO.- ALONSO DEL ALAMO.- ALONSO GARCÍA DEL ALAMO.- Ante mí: PEDRO VÁZQUEZ, escribano público».